



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 399/2017

ACTORA: MARÍA DOLORES
CISNEROS TORRES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO
ERWIN GONZÁLEZ
ARRIAGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete².**

Sentencia que confirma la asignación de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, anexa al Acuerdo aprobado por el Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados, mediante el cual, se modifican los criterios de asignación de regidurías, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6

¹ En adelante OPLEV.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Litis y Metodología.....	11
Caso concreto.....	24
RESUELVE:	51

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, previa instalación del Consejo General OPLEV, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

b. Registro de candidaturas y verificación de paridad de género. El uno de mayo, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz. El dos de mayo siguiente, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo referido, la misma autoridad aprobó el proveído **OPLEV/CG113/2017**, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación en comento, emitiendo las listas definitivas.

c. Jornada electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral.

d. Sesión de cómputo. El siete de junio, el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz, realizó la sesión de cómputo de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, mismo que finalizó el mismo día, arrojando los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
	2,561	Dos mil quinientos sesenta y uno
	236	Doscientos treinta y seis
	2,733	Dos mil setecientos treinta y tres
	45	Cuarenta y cinco
	109	Ciento nueve
	2,482	Dos mil cuatrocientos ochenta y dos
morena	633	Seiscientos treinta y tres
INDEPENDIENTE	141	Ciento cuarenta y uno
CANDIDATURA NO REGISTRADA	1	Uno
VOTOS NULOS	282	Doscientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	11,420	Once mil cuatrocientos veinte

e. **Declaración de validez de elección y firmeza de resultados.** En la misma fecha, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de

Tamiahua, Veracruz, declarando como fórmula ganadora la registrada por el Partido Verde Ecologista de México.³

Por otra parte, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal fueron controvertidos por el Partido Revolucionario Institucional⁴, mismos que fueron confirmados mediante sentencia de cuatro de agosto, en el expediente **RIN 103/2017**, emitida por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de doce de octubre, en el expediente **SX-JRC-95/2017**, por lo que han quedado firmes, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

f. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los Procedimientos y Criterios para la Asignación de Regidurías en los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2016-2017.

g. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dicho medio de impugnación y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**.

En consecuencia, el nueve de agosto el órgano administrativo electoral, mediante acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el RAP 99/2017 y acumulados.

³ En lo subsecuente PVEM.

⁴ En adelante PRI

h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para impugnar diversos actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017. Mediante la cual modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017 y sus acumulados.

Instruyendo al Consejo General del OPLEV, a fin de que emitiera un nuevo acuerdo en los términos precisados en dicha ejecutoria para la designación de regidurías, y que, en su oportunidad, realizara la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

i. Nuevas asignaciones de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, realizó la asignación de regidurías en doscientos nueve Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Tamiahua, Veracruz.

II. Medios de impugnación.

a. Presentación de demanda. El treinta de octubre, María Dolores Cisneros Torres, ostentándose como otrora candidata a regidora primera postulada por el PVEM para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano directamente en la Oficialía de Partes del Consejo General del OPLEV, en contra del acuerdo citado en el inciso que antecede,

⁵ En adelante Sala Superior.

en específico, de la asignación y entrega de la constancia respectiva, de la regiduría primera de dicho Ayuntamiento.

b. Recepción y turno. El tres de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal la demanda presentada por la citada ciudadana y anexos, así como el informe circunstanciado; de manera que, el cuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 399/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

e. Radicación. El siete de noviembre, se radico el juicio ciudadano en la ponencia del Magistrado Instructor.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedo el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, 401, fracción I, 402, fracción V, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Dolores Cisneros Torres, ostentándose como candidata electa a regidora primera, postulada por el PVEM, para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para controvertir el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se designa, entre otros, a los regidores del citado Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación JDC 399/2017, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto; además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el veintiséis de octubre y el plazo comienza a correr a partir de la colocación en estrados de la cedula de notificación y la demanda fue presentada por el actor en este Tribunal y el Consejo General del OPLEV, el treinta de octubre, esto es, dentro de los cuatro días establecidos para el efecto.

3. Legitimación. La promovente cuenta con legitimación en la

presente instancia, por tratarse de una ciudadana que interpone por sí misma, ostentándose como otrora candidata a regidora primera, postulado por el PVEM en Tamiahua, Veracruz, para integrar el citado Ayuntamiento, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

4. Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico, pues acuden a la defensa de la validez de la elección, ya que pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Suplencia.

De conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la ilegalidad del acto



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos.⁶

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues este Tribunal aprecia de la demanda la expresión de la causa de pedir de la actora.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.⁷

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Acto reclamado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se considera redundante transcribir el acto reclamado, en atención a que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.⁸

⁶ Lo que cobra sustento en las jurisprudencias 03/2000 y 2/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",⁶ respectivamente

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁸ Al respecto, resulta orientadora la tesis del segundo Tribunal Colegiado del Sexto

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos los argumentos expuestos en vía de agravios por el ciudadano en su escrito de demanda. ⁹Ya que de la lectura del escrito recursal, se advierte que el actor reclama el: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC- 567/2017 Y ACUMULADOS”*.

 Y por consiguiente el otorgamiento de las constancias expedidas en el Municipio de Tamiahua, Veracruz.

Pretensión y síntesis de agravios. Del escrito de demanda se observa lo siguiente:

La **pretensión** de la actora, es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado; y entregue a su favor la constancia que la acredite como regidora primera en el municipio de Tamiahua, Veracruz.

Respecto al contenido del proveído del Consejo General del OPLEV mediante el cual se modificó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209

Circuito en materia común de rubro: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

⁹ Sirve de criterio orientador la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

La promovente, descansa su causa de pedir en la supuesta inexacta asignación de Ediles en el municipio de Tamiahua, Veracruz; en virtud de que, el Consejo General del OPLEV, al llevar a cabo la asignación por el principio de representación proporcional violentó sus derechos político-electorales. Al fijar dichos criterios, concluida la etapa correspondiente, ocasionando una violación a sus principios de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica en perjuicio a la voluntad expresada a través del sufragio en el referido municipio.

Lo anterior conforme con los siguientes motivos de agravio:

- **Aplicación retroactiva e indebida de límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de Ediles por el principio de representación proporcional, en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio.**

CUARTO. Litis y Metodología.

La litis del presente medio de impugnación se constriñe, en determinar la legalidad de la asignación de la regiduría primera en el municipio de Tamiahua, Veracruz.

Ahora bien, por cuestión de método, el estudio de los disensos se desarrollará conforme a lo manifestado por la inconforme.

Marco normativo.


Previo al estudio del caso concreto, resulta oportuno precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso que han quedado anticipados.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los Ayuntamientos.

 En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

Asimismo, que en la elección de los Ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En Ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II. En Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas

regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los Ayuntamientos.¹⁰

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

A. Criterios para la asignación de regidurías en Ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en Ayuntamientos con más de tres ediles.

¹⁰ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es obligatoria para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.
7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.
 - a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del Ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
 - b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles

que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el Ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el Ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el Ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobre representado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobre representado, se deducen del total de ediles que integran al Ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobre representados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobre representado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del Ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobre representado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobre representados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerepresentación.

...

e) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.¹¹

Representación proporcional.

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

¹¹ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.¹²

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.¹³

En efecto, el Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio.¹⁴

Representación proporcional en el ámbito municipal.

Para determinar la debida aplicación del principio de representación proporcional, es posible tomar en cuenta las funciones que desempeña cada miembro del Ayuntamiento, si se analiza la proporción entre integrantes del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

¹² La Suprema Corte al resolver la Acción de Constitucionalidad 14/2014, se pronunció en el sentido de que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

¹³ Véase acción de Constitucionalidad 97/2016.

¹⁴ Véase acciones de Constitucionalidad 45/2015 y 126/2015, donde El Tribunal Pleno ha sostenido que se cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 399/2017

En ese contexto, aun cuando existe libertad configurativa en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema, en el cual necesariamente debe haber límites a la sobre y sub representación.

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal, y en esa medida puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.¹⁵

Criterio que conduce implícita e indefectiblemente a que, con la configuración de las fórmulas de asignación, se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre y sub representación, es decir, con el deber de modular y establecer límites al aludido principio, porque en caso contrario, se podría generar una distorsión al modelo representativo.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que la Constitución Federal otorga a las legislaturas locales un amplio margen de configuración legislativa para diseñar su propio sistema electoral, cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 del propio texto fundamental como los límites de sobre y sub representación legislativa.¹⁶

En esa lógica, la Sala Superior ha establecido que en los casos concretos, tales lineamientos resultan aplicables para la conformación de Ayuntamientos.¹⁷

¹⁵ Considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009; criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159829.

¹⁶ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015.

¹⁷ Lo que motivo el criterio de jurisprudencia 47/2016 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.